

**RV: PARA REPARTO / TUTELA No 1988955**

Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

Jue 04/04/2024 10:59

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

**CESG N° 407**

Señores

**SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL**

Corte Suprema de Justicia

Atentamente me permito informar de la acción de tutela presentada por **LUIS HUMBERTO TREJOS RIASCOS** contra Tribunal Superior De Pasto.

Por lo anterior, se adjuntan **por competencia** los archivos remitidos.

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordial saludo;



**Diego Rosero**  
Auxiliar Judicial 03  
Secretaría General  
5622000 Ext: 1218

---

**De:** Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

**Enviado:** jueves, 4 de abril de 2024 10:13

**Para:** Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RV: PARA REPARTO / TUTELA No 1988955

Cordial Saludo,

Atentamente me permito enviar Tutela.

Accionante: Luis Humberto Trejos Riascos Identificado con documento: 1086896739.

Tutela en Línea con número 1988955.

**Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio:**

<https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Yeison Alejandro Torres Hernández  
Asistente Administrativo  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1205  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá, Colombia.

---

**De:** Radicación Acciones Constitucionales Oficina Judicial - Nariño - Pasto  
<tutelasyhabeascorpuspasto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 2 de abril de 2024 11:41 a. m.

**Para:** Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

**Cc:** germanmipk@gmail.com <germanmipk@gmail.com>

**Asunto:** PARA REPARTO / TUTELA No 1988955

**SEÑORES  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - REPARTO TUTELAS**

Atento saludo.

Respetuosamente nos permitimos reenviar el presente correo, recibido en esta Oficina y que el mismo, se considera de su competencia.

**FAVOR REVISAR LINK AL FINAL DEL CUERPO DEL MENSAJE.**

.....

**Isabel Carolina Cabrera Cabrera**  
Asistente Administrativo  
Oficina Judicial – Sección Reparto Pasto

Palacio de Justicia de Pasto



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de  
Administración Judicial  
de Pasto

Calle 19 No. 23-00

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la **Ley 1273 del 5 de enero de 2009** y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Oficina Judicial - Seccional Pasto <ofjudsecpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 2 de abril de 2024 11:23

**Para:** Radicación Acciones Constitucionales Oficina Judicial - Nariño - Pasto  
<tutelasyhabeascorpuspasto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1988955

---

**De:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** martes, 2 de abril de 2024 11:16 a. m.

**Para:** Oficina Judicial - Seccional Pasto <ofjudsecpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** germanmipk@gmail.com

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1988955

Buenos días;

Remito la presente para su conocimiento y fines pertinentes.

---

**De:** Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 1 de abril de 2024 14:55

**Para:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
germanmipk@gmail.com <germanmipk@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1988955

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1988955

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: CAUCA.

Ciudad: POPAYAN

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: NARIÑO.

Ciudad: PASTO

Accionante: LUIS HUMBERTO TREJOS RIASCOS Identificado con documento: 1086896739  
Correo Electrónico Accionante : [germanmipk@gmail.com](mailto:germanmipk@gmail.com)  
Teléfono del accionante : 3138515464  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO- Nit: ,  
Correo Electrónico: [secstpsuppasto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstpsuppasto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ipiiales, abril 1 de 2024

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

E. S. D.

Página | 1

**LUIS HUMBERTO TREJOS RIASCOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1086896739 expedida en Mallama Piedrancha, interpongo **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO**, por la violación de mis derechos **AL DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de conformidad con los hechos que narraré a continuación:

**PRIMERO:** En el Juzgado Penal del Circuito de la ciudad de Túquerres se adelanta la noticia criminal con numero **520016000542202300044**, en contra de **LUIS HUMBERTO TREJOS RIASCOS**, **ELBIX JOSÉ DAVID VALENZUELA CARABOBO**, **LUIS ALBERTO GIL BALLESTEROS** Y **JAIME VICTOR HUGO GARRIDO NARVAEZ**, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con el de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL**.

**SEGUNDO:** El ultimo de los prenombrados **JAIME VICTOR HUGO GARRIDO NARVAEZ** acudió a una terminación anticipada de su proceso al cual le correspondió la ruptura procesal No. **52016000002023000022**.

**TERCERO:** a los restantes investigados **LUIS HUMBERTO TREJOS RIASCOS**, **ELBIX JOSÉ DAVID VALENZUELA CARABOBO** y **LUIS ALBERTO GIL BALLESTEROS** nos correspondió el número de ruptura procesal **52838600000202300014**.

**CUARTO:** El señor **JAIME VICTOR HUGO GARRIDO NARVAEZ** realizó un preacuerdo con la Fiscalía delegada en la cual el prenombrado aceptaba su responsabilidad dentro del punible en cita y por la cual fue condenado el día 6 de diciembre de 2023 como cómplice de los delitos imputados.

---

Abril 01 de 2024



**QUINTO:** El día 14 de enero del presente año 2024 la Juez Penal del Circuito de Túquerres había convocado a audiencia de acusación dentro del radicado **5283860000202300014** que nos pertenece a los señores LUIS HUMBERTO TREJOS RIASCOS, ELBIX JOSÉ DAVID VALENZUELA CARABOBO, y LUIS ALBERTO GIL BALLESTEROS y que se desprendió de la matriz inicial **520016000542202300044**.

Página | 2

**SEXTO:** En aquella oportunidad la funcionaria Judicial se declaró impedida para continuar la investigación fundando su impedimento en la causal 4 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal Colombiano y envió el asunto a su homólogo más cercano, el cual le correspondería a la Juez Segunda Penal del Circuito de Ipiales.

**SEPTIMO:** La señora Juez Segunda Penal del Circuito de la ciudad de Ipiales, con fecha 14 de febrero de 2024, argumentó estar infundado el impedimento sustentado por su homóloga de la ciudad de Túquerres, en consecuencia el conflicto se remitió a la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO quien con calenda de 8 de marzo de 2024, opotó por darle la razón a la funcionaria que regenta el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ipiales y en consecuencia ordenó al Juzgado Penal del Circuito de Túquerres que continúe conociendo del proceso en disputa.

**OCTAVO:** Con dicha decisión el TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO vulneró mis derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por los fundamentos que expresaré a continuación.

### LA ARGUMENTACION JURIDICA DEL TRIBUNAL

El TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO, declaró infundado el impedimento propuesto por el Juzgado Penal del Circuito de Túquerres en virtud y fundamento de que no encontró probada la causal exgrimida es decir la causal 4 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal Colombiano la cual establece como una causal de impedimento el haber hecho parte, emitir concepto u opinion sobre un determinado asunto.

*Artículo 56. Nral 4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.*

---

Abril 01 de 2024

Considera el TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO, que la emisión de la sentencia condenatoria dentro del proceso penal en contra del señor JAIME VICTOR HUGO GARRIDO NARVAEZ, de ninguna manera le resta libertad de análisis a la funcionaria judicial para estudiar el material probatorio de una manera imparcial.

Página | 3

Esto lo fundamenta en razón a que el análisis de los EMP esgrimido en la audiencia de verificación de preacuerdo y posteriormente realizado al momento de la emisión de la sentencia condenatoria de ninguna manera contaminan el criterio de la Funcionaria Judicial.

Escapa a la razón la lógica esgrimida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO al no comprender que si tan solo un consejo o manifestar una opinión en referencia a un asunto veta la imparcialidad del funcionario pues con mayor razón lo hará el emitir una decisión de fondo sobre el mismo esto de conformidad con el precitado numeral 4 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal Colombiano.

Para el caso de marras el Juzgado Penal del Circuito de Túquerres dentro del radicado No. **52016000002023000022** que le correspondió al señor JAIME VICTOR HUGO GARRIDO NARVAEZ, y que se desprendió de la matriz No. **520016000542202300044** el investigado acudió a una terminación anticipada a través de la vía de preacuerdo, dentro de la audiencia de verificación de preacuerdo se valoró los EMP que no fueron sujetos a contradictorio y los mismos fueron tenidos en cuenta en la emisión de la sentencia condenatoria.

Dentro de dicho preacuerdo el investigado de nombre JAIME VICTOR HUGO GARRIDO NARVAEZ rindió una declaración dentro de la cual el investigado manifestó que el autor material e intelectual del delito es decir el determinador fui yo LUIS HUMBERTO TREJOS RIASCOS.

Que yo tenía odio o rencor con la víctima en razón de que el señor MARCOS MOISES LÓPEZ, me había incumplido un compromiso de reclamar a mi hermano de nombre WILLIAM DAVID TREJOS RIASCOS para que salga de la cárcel judicial de San Juan

---

Abril 01 de 2024



de Pasto y purgue su condena dentro del centro de armonización y sanación perteneciente al resguardo indígena de Mallama al cual pertenecía mi hermano.

Y el investigado JAIME VICTOR HUGO GARRIDO NARVAEZ manifestó que como el ex gobernador me había incumplido con tal compromiso, yo orquesté su muerte.

Página | 4

Lo cierto es que con dicha declaración la Fiscalía de Conocimiento adelantó un preacuerdo en el cual se le reconoció la calidad de cómplice al señor JAIME VICTOR HUGO GARRIDO NARVAEZ por haber sido este último quien dio todo el recorrido de la víctima señor MARCOS MOISES LÓPEZ el día de su muerte.

En virtud de lo anterior el Juzgado Penal del Circuito de Túquerres atendiendo estos EMP presentados por el señor fiscal delegado avaló y aprobó el preacuerdo pactado entre las partes concediendo al señor JAIME VICTOR HUGO GARRIDO NARVAEZ la condición de cómplice en el delito de marras.

El suscrito LUIS HUMBERTO TREJOS RIASCOS, no he podido tener un acuerdo o arreglo con la fiscalía por mi participación en el delito de marras toda vez que el señor Fiscal le da credibilidad a la versión rendida por el señor JAIME VICTOR HUGO GARRIDO NARVAEZ al declarar que fue el suscrito quien orquestó la muerte del señor MARCOS MOISES LÓPEZ.

En este orden de ideas la señora Juez Penal del Circuito de Túquerres también fundó su sentencia condenatoria con dichos preceptos.

Lo cierto es que los hechos de los cuales se derivó la muerte del señor MARCOS MOISES LÓPEZ, no ocurrieron como los relató el señor JAIME VICTOR HUGO GARRIDO NARVAEZ quien le mintió a la Fiscalía Delegada con el único propósito de tener una sentencia condenatoria reducida a su favor.

En realidad los determinadores de la muerte del señor MARCOS MOISES LÓPEZ fueron los señores NIXON JESUS GARRIDO NARVAEZ, su hermano VICTOR HUGO GARRIDO NARVAEZ y el señor WILLIAM GALARRAGA, quienes me contrataron al suscrito con el objeto de perpetrar dicha muerte.

---

Abril 01 de 2024

Las condiciones de tiempo, modo, lugar y causas de dicha muerte, el suscrito a través de mi abogado las he puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación en donde relato detalladamente como ocurrieron los hechos que tuvieron como consecuencia la muerte del señor MARCOS MOISES LÓPEZ. Dicha denuncia penal la anexo a la presente acción de Tutela.

Página | 5

Aunado a lo anterior anexo todos los documentos suscritos por el señor ex gobernador MARCOS MOISES LÓPEZ de los cuales se derivó el traslado de mi hermano al resguardo de Mallama (Centro de Sanación y convivencia).

Es decir, que efectivamente el señor ex gobernador cumplió a cabalidad con el traslado de mi hermano, inclusive lo logró interponiendo una acción de tutela en su favor, misma que anexo a esta acción de tutela.

Dicha acción de tutela fue positiva a los intereses de mi hermano y finalmente se logró el traslado requerido.

Fue el señor ex gobernador quien adelantó todas las acciones tendientes a su traslado, finalmente lograndolo a través de una acción constitucional de tutela.

Finalmente el beneficio de mi hermano de estar recluso dentro del cabildo lo perdió en razón de que mi hermano incumplió sus obligaciones de estar dentro del cabildo y fue capturado por las autoridades incumpliendo su permanencia dentro del resguardo. Situación que evidentemente se escapa de toda responsabilidad del señor ex gobernador. Lo cual implica que el suscrito no tenía ningún resentimiento con el señor MOISES MOISES LÓPEZ.

Frente al caso de marras, es importante para el suscrito que se sepa la verdad y que como tal la Fiscalía general de la nación a través de sus delegadas sepa quienes fueron los autores determinadores o intelectuales del delito y de igual forma en la denuncia penal interpuesta manifiesto quienes fuimos los autores materiales del mismo.

---

Abril 01 de 2024



Frente a esta postura es evidente que la señora Juez Penal del Circuito de Tuquerres ya emitió un fallo en donde se tuvo como base o fundamento una declaración brindada por el señor JAIME VICTOR HUGO GARRIDO NARVAEZ en donde engañó a la Justicia y en donde le mintió al señor Fiscal Delegado.

Página | 6

Ahora como la señora Juez ya emitió un concepto de fondo en el caso de marras, se declaró impedida para seguir conociendo de la otra ruptura dentro del mismo proceso toda vez que su criterio se encuentra ajustado a lo que ella ya valoró y como tal esos EMP dan cuenta que el suscrito es el autor intelectual de dicho delito.

Para que los EMP que presentaré a la justicia sean valorados de una manera imparcial, es necesario que los mismos sean conocidos por un Juez Imparcial, que no se encuentre contaminado por otros EMP dentro del mismo proceso.

Es bajo estos parametros que la señora Juez Penal del Circuito de Túquerres acertadamente fundó su impedimento para conocer de manera imparcial nuestro proceso.

Sin embargo, el TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN JUAN DE PASTO erroneamente estableció que su fallo condenatorio de ninguna manera podría viciar su imparcial criterio.

Pero esto es totalmente equivocado en razón de que si el legislador ha manifestado que con solo dar una opinion o consejo de un asunto en conocimiento puede viciar dicha imparcialidad, lo logico es que si lo menos puede viciar dicha imparcialidad pues lo mas, que vendría siendo una decisión de fondo, evidentemente viciaría con creces dicho criterio sano alejado de cualquier postura dañina.

### **DERECHOS VIOLADOS**

Invoco como violados los derechos, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO DE PETICION.

### **DEBIDO PROCESO**

---

Abril 01 de 2024

Para el caso de marras es evidente que el TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN JUAN DE PASTO se desapega del principio que debe regir la actuación judicial sobre la imparcialidad de las decisiones judiciales.

Esa imparcialidad que debe existir es una garantía de debido proceso.

Página | 7

Sentencia SU174/21

**La independencia e imparcialidad de los jueces como garantías del derecho fundamental al debido proceso en el contexto de la divulgación de los proyectos de sentencia por parte de los medios de comunicación**

***Consideraciones generales sobre la independencia e imparcialidad de los jueces como garantía del debido proceso. Reiteración de jurisprudencia***

22. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso , que ha sido definido como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “*a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*” . De ese modo, quien asume la dirección del procedimiento tiene la obligación de “*observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos*” .

23. Esta Corporación ha identificado el grupo de garantías que conforman el debido proceso, sintetizándolas así : i) el derecho a la jurisdicción ; ii) el derecho al juez natural ; iii) el derecho a la defensa ; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

24. La Corte ha señalado que la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos y esenciales, a saber, la **independencia** y la



**imparcialidad** de los jueces . Al respecto, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales, [mientras que la imparcialidad] se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”* .

25. La doctrina sobre la materia ha explicado que *“cada juez, individual y personalmente, con prescindencia absoluta de la opinión de los demás, tiene garantizada, y debe así practicarla, la atribución soberana para resolver cada caso concreto con total autonomía de criterio”* . De lo anterior se desprende que el juez, por un lado, es soberano para resolver los asuntos bajo su conocimiento, es decir, *“con absoluta sujeción a la Constitución y a las leyes que en su consecuencia se dicten, con objetividad, honestidad y racionalidad”* ; y por el otro, tiene el *“deber-atribución de mantenerse ajeno e inmune a cualquier influencia o factor de presión extrapoder, esto es, los que provienen del periodismo o la prensa, de los partidos políticos, del amiguismo, de las coyunturas sociales, de los reclamos populares y de cualquier particular”* .

26. En cuanto a la imparcialidad ha sostenido que *“es el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia. Juez es sinónimo de imparcialidad, es la esencia misma inherente a la justicia”* .

27. La jurisprudencia constitucional ha reconocido dos dimensiones de la noción de imparcialidad: i) subjetiva, es decir, *“la probidad del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales*



previstas al efecto”; y ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, ‘de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto” .

Página | 9

28. La importancia de la imparcialidad como atributo esencial de la administración de justicia ha sido destacada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que aquella implica “que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales” .

29. En cuanto al alcance y los elementos del concepto de imparcialidad, la Corte IDH se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos , dos aspectos de la imparcialidad, uno aspecto subjetivo y otro objetivo .*

*El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado, y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.*

*Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad ” . (Resaltado fuera del texto original).*

30. La Corte Constitucional ha señalado que lo anterior explica por qué el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa (artículo 150-1-2 C.P.), se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico las instituciones procesales de **impedimentos y recusaciones**. Con estas se pretende mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley .

31. Este Tribunal precisó que el impedimento *“tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que [la recusación] se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio”* .

32. Así mismo, ha resaltado el carácter excepcional de los impedimentos y con el fin de evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, *“la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”* . Esto quiere decir que al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez debe atenerse a lo previsto sobre el particular en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración .

33. En definitiva, el derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. Una de tales garantías es la imparcialidad del juez que comprende no solo la probidad de este, de manera que no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales sino, además, no tener contacto anterior con el asunto que decide. Así mismo, esta prerrogativa supone que la convicción personal del juez se presume hasta que se demuestre lo contrario o ante la existencia de ciertos hechos que permitan sospechar sobre su imparcialidad. De allí que el legislador incorporara los impedimentos y recusaciones, instituciones procesales de carácter taxativo y de interpretación restringida.



## ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Frente a este específico tópico es menester decir que el TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN JUAN DE PASTO al no permitir que un nuevo Juez Natural imparcial conozca de mi asunto me esta cerrando la posibilidad al acceso a la administración de justicia de manera prístina, transparente, vetada de cualquier vicio, de un acceso a la justicia de manera imparcial, y que evidentemente garantice la efectivización de mis derechos ya que no es lo mismo presentar una defensa frente a un Juez imparcial que frente a un Juez que ya tiene ideas preconcebidas frente a un proceso que ya estuvo en su conocimiento en sede de preacuerdo y de sentencia condenatoria.

Página | 1

## PETICIÓN

Se tutelen mis derechos al debido proceso y al acceso a la administración de Justicia los cuales han sido vulnerados por el TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN JUAN DE PASTO y en consecuencia se revoque la decisión atacada y se ordene que la ruptura procesal No. No. **52016000002023000022** que nos corresponde a los señores LUIS HUMBERTO TREJOS RIASCOS, ELBIX JOSÉ DAVID VALENZUELA CARABOBO y LUIS ALBERTO GIL BALLESTEROS sea conocido y adelantado por un despacho judicial nuevo que no tenga conocimiento previo sobre el caso de marras y que actúe como un Juez imparcial.

## PRUEBAS

1. Fallo de 8 de marzo de 2024 proferido por el Tribunal Superior de San Juan de Pasto.
2. Sentencia condenatoria en contra del señor JAIME VICTOR HUGO GARRIDO NARVAEZ.
3. Denuncia penal en contra de los señores **NIXON JESUS GARRIDO NARVAEZ**, su hermano **VICTOR HUGO GARRIDO NARVAEZ** y el señor **WILLIAM GALARRAGA**.

---

Abril 01 de 2024

4. Acción de Tutela suscrita por la víctima señor MARCOS MOISES LÓPEZ en contra del Inpec de San Juan de Pasto y Juzgado de ejecución de penas solicitando se traslade al cabildo al señor WILLIAM DAVID TREJOS RIASCOS.

Página | 1:

5. Fallo de la acción de Tutela en donde se concede el traslado al señor WILLIAM DAVID TREJOS RIASCOS

6. Certificaciones suscrita por el señor ex gobernador MARCOS MOISES LÓPEZ, certificando la condición de indígena del señor WILLIAM DAVID TREJOS RIASCOS

7. Certificaciones varias en donde se le dio diferentes permisos y se certificó los usos y contumbres del señor WILLIAM DAVID TREJOS RIASCOS

### NOTIFICACIONES

ACCIONADO: Palacio de Justicia. Parque Nariño. San Juan de Pasto.

e-mail:

ACCIONANTE: en el correo electrónico

Sin otro particular, me suscribo del Señor Juez.

Atentamente.

  
**LUIS HUMBERTO TREJO RIASCOS**

C.C. 1.086.896.739 de Mallama

---

Abril 01 de 2024